

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALFREDO CRUZ CARRANZA
Demandado: LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO
Rad: 204004089001-2022-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por LUIS ALFREDO CRUZ CARRANZA, presentada por medio de apoderado doctora, LUIS EDUARDO CADENA TORRES en contra de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente, por concepto capital ordinario adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS ALFREDO CRUZ CARRANZA en contra de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente, por concepto capital ordinario adeudado de la obligación.
- b. Por concepto de intereses corrientes liquidados al 2.7% e intereses moratorios liquidados al 2.9% contados a partir del día 15 de agosto del 2022, fecha mediante el cual se encuentra vencida la obligación a la fecha de ka presentación de la demanda, hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones, liquidándolos sobre un monto de capital ordinario adeudado y en lo sucesivos las que se causen.
- c. Por concepto de intereses remuneratorios o a plazo al 2.7%, sobre el valor del capital ordinario adeudado.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, LUIS EDUARDO CADENA TORRES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 125
Hoy 19/10/22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LUIS ALFREDO CRUZ CARRANZA contra:
LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO RAD: 204004089001-2022-00388-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, embargo de las cuentas bancarias y, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: : Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO** identificado CC 1.007.387.273, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, SUDAMERIS, SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLLA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO** identificado CC 1.007.387.273 como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>428</i>
Hoy <i>19/10/22</i> Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria